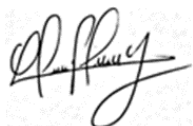


CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue inadmitida con auto de fecha del 09 de abril de 2021, se informa que la parte actora presento escrito de subsanación el día 16 de abril de 2021.

Manizales, abril 21 de 2021.



OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

Rad. 17001-40-03-009-2021-00202- 00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 09 de abril del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otros los siguientes defectos:

“...3. Deberá dar claridad al que denomina hecho tercero indicando hasta qué fecha se prorrogó el contrato.

4. En cumplimiento del Inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas).

5. Indicará la dirección física del codemandado José Humberto Largo Morales; y al igual que expresará a qué ciudad corresponde la dirección indicada de los otros demandados...”

El día 16 de abril del año que transcurre la demandante presentó documento con el que pretende subsanar la demanda en el cual se observa que dividió y numeró los hechos de la demanda.

En relación a la causal tercera sobre indicar hasta qué fecha se prorrogó el contrato de arrendamiento, la actora señaló: *“en el hecho tercero se renovó con el recibo de pago número 63200683 con este recibo se demuestra que ellos aceptaron el incremento y la continuidad del contrato de arrendamiento”*, no dando precisión y claridad a este despacho sobre hasta qué fecha se prorrogó el iterado contrato que pretende fungir como título ejecutivo.

Ahora bien, en relación a la causal cuarta y quinta del auto inadmisorio se le enrostró a la actora que debía de corregir lo atinente al acápite de notificaciones; sin embargo, nada se dijo, desatendiendo lo inquirido en el auto liminar.

En consecuencia, no se cumplió con lo preceptuado en artículo 82 numeral decimo del Código General del Proceso el cual reza “*el lugar, la dirección física y electrónica que tenían o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*” además de los requisitos especiales del decreto 806 de 2020.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Aleyda Jiménez Sierra actuando como propietaria del establecimiento comercial Guía Inmobiliaria en contra de los señores Nanciris García Vargas, Víctor David García Vargas y José Humberto Largo Morales, se rechaza sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

notificación por estado

la providencia anterior se notifica en el estado no. 066 de abril 22 de 2021.

Olga Patricia Granada Ospina
secretaria

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c39c2d2bff08e64a6e165c16d0bd4609d4eb40f736ab4c7fea67ced5fa9a2**

Documento generado en 21/04/2021 12:10:06 PM